

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente: **LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**

<b>Acción</b>	Tutela de segundo nivel
<b>Radicación</b>	08001318700320220003502 Interno: 2023 - 00157
<b>Accionante</b>	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
<b>Accionado</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juzgado de origen</b>	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla
<b>Decisión</b>	Confirmar
<b>Aprobado</b>	Acta No. 88

Barranquilla - Atlántico, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO:**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, a través de apoderado judicial, contra el fallo proferido el 30 de enero de 2023, por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla - Atlántico<sup>1</sup>, quien decidió negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y otros, invocados por la accionante.

---

<sup>1</sup> Dr. Duvit Ospino Alvarado.-

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

## 2. HECHOS:

El Juez *A quo* los compendió de la siguiente forma:

### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

2.1.- Narra la accionante que, mediante Acuerdo No. CNCS-20181000006346 del 16 de octubre de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso público de méritos para proveer 148 empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte; proceso de selección en el cual se inscribió y aspiró al cargo de Técnico Operativo, Código 314 grado 1, surtiendo todas las etapas del proceso.

2.2.- Añade que, finalizado el proceso de selección, y una vez conformada la correspondiente lista de elegibles, la cual fue definida a través de Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, la accionante que quedó como elegible por haber sorteado con éxito el concurso de méritos.

2.3.- Explica que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA dispusieron del nombramiento en periodo de prueba para los integrantes de la lista conformada a través de Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, únicamente respecto del número de cargos que fueron ofertados dentro la convocatoria No. 758 de 2018 - Convocatoria

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

Territorial Norte. Conforme a lo anterior, y una vez fueron agotados los cargos ofertados con la lista de elegibles, las siguientes personas en lista quedaron a la expectativa de disponibilidad o existencia de cargos, y a la espera de un eventual nombramiento.

2.4.- Expone que, la lista mencionada en el inciso anterior se encuentra aún vigente para proveer el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, y que hay dentro de la planta de personal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, un indeterminado número de estos cargos que se encuentran ocupados por nombramientos en modalidad de provisionalidad, encargo u otros, distintos a la propiedad o carrera administrativa.

2.5.- Por ello, indica que, la señora ANA FLORA CONSUEGRA ROMERO, a través de petición radicada ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla con NO. QUILLA-21-233200, solicitó información sobre lo siguiente:

*1. Estructura y Composición de la Nómina de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, indicando denominación, y número de cargos por cada uno.*

*2. Indicar cuántos cargos de técnico Operativo, Código 314, Grado 1 hacen parte de la Secretaría Distrital de Gobierno.*

*3. Del número total de cargos de técnico Operativo, Código 314, Grado 1, indicar cuántos de ellos se encuentra*

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

*nombrados en Carrera Administrativa y cuántos en provisionalidad.*

2.6.- Manifiesta que en fecha 30 de diciembre de 2021, a través de oficio radicado QUILLA-21- 313933, la Alcaldía de Barranquilla, por intermedio de la Secretaría de Gestión Humana, dio respuesta a la petición presentada por la señora CONSUEGRA ROMERO, oficio en el cual la entidad describió los cargos de planta de la Secretaría de Gobierno, indicando cuántos de ellos corresponden al cargo de técnico Operativo - Código 314 - Grado 1, y la modalidad bajo la cual están ocupados esos cargos, de lo que se logra interpretar que, por lo menos para la Secretaría de Gobierno del Distrito de Barranquilla, existen como mínimo 6 cargos de técnico Operativo, Código 314, Grado 1 que no están ocupados por personal de carrera administrativa.

2.7.- De acuerdo con lo anterior, señala que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA incurren en flagrantes violaciones a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, al complacer la existencia de cargos de técnico Operativo - Código 314 - Grado 1 dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que no han sido provistos a personas que han sorteado el concurso de méritos, existiendo una lista de elegibles vigente con ciudadanos con la expectativa legítima y a la espera de que sean surtidos nuevos cargos o plazas para ser nombrados y posesionarse del empleo que por mérito tendrían, esto conforme a la Ley 1960 de 2019.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

Con fundamento en los hechos descritos, la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales, y, en ese sentido solicitó se ordene a la **(i)** Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata gestione y agote todos los trámites administrativos requeridos para realizar su nombramiento en el cargo denominado técnico Operativo, Código 314, Grado 1, en su condición de integrante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020; **(ii)** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, para nombrarla en periodo de prueba, en el cargo denominado técnico Operativo - Código 314 - Grado 1, y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condiciones de "Empleo Equivalente", toda vez que ostenta la calidad de elegible al haber superado todas las etapas del proceso de selección No 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte".

### **3. RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad, señaló que, esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*". En este sentido, sostuvo que, la presente acción es improcedente, por cuanto carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios, en la medida en que la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles,

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, todos ellos actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En este mismo sentido, subrayó que, en el presente caso, no sólo la accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable dado que se su argumentación se endereza a controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, y para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

De otro lado, enfatizó en que, no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de “empleos equivalentes” existentes en la planta de personal de las entidades que conforman la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 – Territorial Norte, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer “mismos empleos.”

Respecto al estado de la accionante, estableció que, ésta se inscribió en el empleo denominado Técnico Operativo, Nivel Técnico, Código 314, Grado 1, identificado con número OPEC 75495 del Proceso de Selección No. 758 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien actualmente

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

se encuentra en la posición 35 de la Lista de Elegibles que se encuentra en firme, luego de haber superado todas las etapas del proceso. Posteriormente, para la OPEC 75495 se expidió la Resolución No. 20202210089675 del 15 de septiembre de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRECE (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75495, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", la cual fue publicada el 18 de septiembre de 2020 y adquirió firmeza el día 5 de octubre de 2020.

Manifestó igualmente que se está adelantando un nuevo Proceso de Selección denominado Entidades del Orden Territorial 2022, en el cual se encuentra la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y si bien para el proceso se encuentran ofertados empleos con denominación Técnico Operativo, los mismos hacen parte de un nuevo proceso que tuvo su respectiva etapa de planeación, donde se realizó un estudio de cada empleo que iba a proveerse en vacancia definitiva, con el fin de que no fueran mismos empleos o equivalentes con otro proceso donde ya existe Listas de Elegibles, en este sentido, no puede utilizarse algún empleo que ya está en un nuevo proceso de selección, y en cuyo concurso de méritos ya finalizó la Etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones y en la que ya se encuentran debidamente inscritos una cantidad considerable de aspirantes interesados en las OPEC ofertadas dentro del Proceso de Selección.

Indicó que, luego de consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico) ha reportado movilidad de la lista para las posiciones números 4, 6, 9, entendida la movilidad en el marco del uso

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la CNSC autorizó el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 13, 14 y 15.

En atención a lo expuesto, refirió que, en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

Por ello, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

El doctor IVÁN ENRIQUE KORTRIGHT VILLARROEL, obrando en calidad de Apoderado especial del Distrito de Barranquilla, informó, en primer lugar, que la solicitud de la parte actora es improcedente a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, precisó que, la Ley 1960 de 2019 es posterior a la fecha de la contratación - lineamientos establecidos en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela. Por lo anterior, evidencia que el Distrito de Barranquilla solo ejecuta lo decidido y notificado por la CNSC, ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por ésta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, y en ninguno de estos eventos fue deliberante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y de hecho la participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto.

En este sentido, expresó que, no se puede desconocer que para la convocatoria 758 territorial -norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria. Por lo cual, advierte que no se puede aplicar la retroactividad de la norma, pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir hacia futuro. Así las cosas, sostiene que en esta convocatoria no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC, quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito.

Así mismo, señaló que, las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el distrito de Barranquilla, como lo evidencia oficio y CDP que anexó.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

Añade que, surtidas las etapas de la Convocatoria, se nombró a los elegibles en estricto orden conforme la Resolución No. 8967 de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRECE (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75495, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte". Manifiesta que no se ha presentado novedad de vacancia definitiva (renuncia, fallecimiento, sanción disciplinaria); por lo tanto, la lista de elegibles para la OPEC 75495, quedó agotada.

Para el presente caso, observa que la señora STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, ocupó la posición TRENTA Y CINCO (35) para TRECE VACANTES OFERTADAS PARA LA OPEC 75963, por lo cual, no ha alcanzado a entrar en posición meritoria para nombramiento en periodo de prueba. Conforme con lo anteriormente expuesto, considera que no es procedente solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar el nombramiento en periodo de prueba, ya que no se cumplen con los criterios establecidos en la Ley 1960 de 2019.

En razón de lo expuesto, solicitó **(i)** se desvincule al ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y se **(ii)** declare que la SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DE BARRANQUILLA no ha vulnerado derecho alguno en la referida acción de tutela.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

#### **4. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL:**

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, en fallo de tutela de primera instancia adiado 30 de enero de 2023, en principio, recordó que la tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y que por eso la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los causes ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, y se convierta en un instrumento supletorio o en una instancia adicional, determinándose además que solo se podrá hacerse uso de ella como mecanismo transitorio cuando el demandante demuestre que los mecanismos de defensa ordinarios no son lo suficientemente idóneo y eficaces para garantizar la protección de sus derechos; que requiere de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; o cuando el accionante pruebe su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, indicó que, por regla general la acción de tutela resultaría improcedente para dirimir o amparar una situación como la planteada por la señora STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, (dentro de un concurso de méritos), puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción del contencioso administrativo, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, aclaró que, pese a la existencia de la vía ordinaria en lo contencioso administrativo, considera que ésta no brinda los elementos

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales que se encuentran en juego, pues tal como ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en ocasiones, la tutela funge como mecanismo idóneo para la protección de los derechos.

Ahora bien, en relación a la solicitud de la accionante CASADIEGO CANEDO, de aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, y efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba dentro de la planta global del Distrito de Barranquilla, expresó que, de acuerdo a lo obrante en el escrito de tutela, sus anexos y la respuesta rendida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, observa que en efecto dentro de la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No. 758 de 2018, se ofertaron trece (13) vacantes para proveer el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75495, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), para el cual concursó la accionante; sin embargo, advierte que ya fueron agotadas las 13 vacantes que en principio se ofertaron, con la lista de elegibles que se encuentra en firme, y que la señora CASADIEGO CANEDO, se encuentra en el puesto Número 35 de esta lista, por lo que claramente no alcanzó a acceder a los cargos inicialmente ofertados.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de aplicación retrospectiva Ley 1960 de 2019, solicitada por la accionante, manifestó que en principio esta resulta ser inaplicable para el caso en concreto, pues la normativa en comento señaló que su vigencia estaba dada a partir de la fecha de publicación y no con efecto retroactivo, a pesar que en el concurso de méritos como ocurre en este caso al que la accionante STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO se inscribió y participó, data del año 2018, por lo

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

que habrá que examinar lo expuesto en Sentencia T-340/20, la cual determinó:

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.*

Pues bien, indicó que, de lo obrante en el expediente se tiene que con la respuesta al derecho de petición elevado por la señora ANA FLORA CONSUEGRA ROMERO, ante la ALCALDÍA DISTRITAL DEL BARRANQUILLA, únicamente se logró probar que dentro de la planta de personal del referido ente territorial, existen actualmente mínimo 6 cargos de técnico Operativo, Código 314, Grado 1, en la Secretaría de Gobierno, que no están ocupados por personal de carrera administrativa, sino en provisionalidad o encargo, pero es cierto que no se logró probar que esos 6 cargos, que existan más cargos con la misma denominación o que tengan la calidad de empleos equivalentes.

Aunado a lo anterior, adujo que, la señora STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, dentro de la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No. 758 de 2018, para proveer el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

con el Código OPEC No. 75495, ocupó la posición No. 35, que ya las 13 vacantes ofertadas fueron ocupadas, llegándose inclusive a producirse una movilidad en la lista señalada, lo cual produjo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, autorizara el uso de la lista con los elegibles ubicados en las posiciones 13, 14 y 15, tal como lo señala la referida Comisión en su respuesta, y por lo tanto, para que por estricto orden de mérito se debiera nombrar a la señora CASADIEGO CANEDO, en un cargo igual o equivalente al cual aspiró, se deben tener no menos de 20 vacantes definitivas dentro de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, número de vacantes que no fueron señaladas ni mucho menos probadas por la accionante, en su escrito de tutela y anexos, porque como se dijo, únicamente se puede tener como cierto que en la Secretaría de Gobierno, de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en su planta de personal existen 6 cargos de técnico Operativo, Código 314, Grado 1, en provisionalidad, pues los demás se señalan en carrera, sin que entonces el Despacho pueda determinar fehacientemente que existan más cargos de los ya referidos en provisionalidad en otras dependencias del ente territorial.

Corolario de lo anterior, señaló que la accionante no logró demostrar o probar los hechos en que fundamenta su petición, por lo que cualquier determinación del juez de tutela relacionada con el uso de la lista de elegibles y nombramiento de la accionante en la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, carecería de fundamento y respaldo probatorio en los temas señalados.

Destacó que, con lo anterior no desconoce el Despacho, que en materia de tutela, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

desvirtuarla, situación que en este caso no se presenta, pues la accionante no se constituye como sujeto de especial protección constitucional o en situación de debilidad manifiesta y en todo caso porque no probó siquiera sumariamente la existencia del número de cargos requeridos para que se produzca su nombramiento en periodo de prueba en la planta global de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En razón y mérito de lo expuesto, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD y otros, invocados por la tutelante.

## **5. IMPUGNACIÓN:**

STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, quien obra a través de apoderado judicial, impugnó la decisión proferida por el Juez de primer nivel. Al respecto alega que, el Juez incurre en un defecto factico por indebida valoración probatoria, dado que, de acuerdo a las pruebas anexadas, con el libelo demandatorio, se logra evidenciar que en respuesta expedida por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, existen 114 cargos correspondientes al empleo técnico operativo, código 314, grado 01, correspondientes al cargo que la titular de los derechos concursó en el marco de la convocatoria pública Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, es decir, la parte actora cumple con los presupuestos establecidos por la CNSC para ser nombrada en periodo de prueba, toda vez que se encuentra en el puesto No. 35 de la lista de elegibles para el cargo referido.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

En consecuencia, sostiene que, al comparar el puesto ocupado por su representada en la lista de elegibles (posición 35), con el número de cargos Técnico Operativo código 314 Grado 1 provistos en provisionalidad dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, refulge con claridad que efectivamente existen vacantes equivalentes disponibles para el cargo que ha solicitado hasta el número 110 esto en razón al número de cargos existentes y a la aplicación del Artículo 6 de la Ley 1960 de 2020.

En virtud de lo anterior, solicita **(i)** se revoque en su totalidad el fallo de primera de fecha 30 de enero de 2023 y en consecuencia se TUTELEN los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de la demandante . Como consecuencia de lo anterior, **(ii)** se ordene, a la Alcaldía Distrital de Barranquilla gestionar los trámites administrativos pertinentes para nombrar a la señora STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, en el cargo denominado técnico Operativo, Código 314, Grado 01, en su condición de integrante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 7688 del 28 de julio de 2020.

Por último, **(iii)** se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, y nombrar a la señora STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, en periodo de prueba, en el cargo denominado técnico Operativo - Código 314 - Grado 1, y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condición de "Empleo Equivalente", toda vez que ostenta la calidad de elegible al haber superado todas las etapas del proceso de selección No 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte".

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

## 6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

La Sala es competente para decidir, conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

- **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

2.- La ciudadana STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Distrital De Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos (sic), para que a través del presente asunto constitucional se ordene a la **(i)** Alcaldía Distrital de Barranquilla que, de manera inmediata gestione y agote todos los trámites administrativos requeridos para realizar su nombramiento en el cargo denominado técnico Operativo, Código 314, Grado 1, en su condición de integrante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020; **(ii)** y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que de manera inmediata proceda a utilizar la lista de elegibles Resolución No. 8967 del 15 de septiembre de 2020, para nombrarla en periodo de prueba, en el cargo denominado técnico Operativo - Código 314 - Grado 1, y/o de manera subsidiaria en otro que reúna las condiciones de "Empleo Equivalente" toda vez que ostenta la calidad de elegible al haber superado todas las etapas del proceso de selección No 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte".

3.- Como viene de verse, el Juez A-quo negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, decisión de la que se duele la parte actora por las razones antes consignadas.

4.- Así las cosas, la Sala se dispondrá en esta instancia a vislumbrar como problemas jurídicos si **(i)** la acción de tutela es el mecanismo idóneo para enervar la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda; y **(ii)** en caso positivo, determinar si en efecto se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

5.- En primer lugar, la Sala determinará la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Ciertamente la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que, en ocasiones, la tutela funge como mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.<sup>2</sup>

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces,

---

<sup>2</sup>Sentencia T-340-20.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”<sup>3</sup>

6.- Debido a las circunstancias especiales del caso sub examine, la Sala advierte que no resultaría idóneo ni eficaz obligar a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al accionante, porque en primer lugar, al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales al

---

<sup>3</sup> Sentencia T-059 de 2019 1 |

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos que se procuran proteger<sup>4</sup>.

7.- Ahora bien, en el caso sub examine tenemos que la accionante afirma que participó dentro del concurso de Méritos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC-20181000006346 del 16 de octubre del 2018, cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 01, identificado con el Código OPEC N°. 75495, para proveer trece (13) vacante que en ese momento se ofertó.

7.1.- Añade que luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupó el puesto treinta y cinco (35), lo que puede verificarse en la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 8967 del 2020, la cual fue publicada el día 15 de septiembre de 2020.

7.2.- Advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DISTRITO DE BARRANQUILLA incurren en flagrantes violaciones a los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, al existir cargos técnico Operativo - Código 314 - Grado 1 dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que no han sido provistos a personas que han sorteado el concurso de méritos, teniendo una lista de elegibles vigente con ciudadanos con la expectativa legítima y a la espera de que sean surtidos nuevos cargos o plazas para ser nombrados y posesionarse del empleo que por mérito tendrían, en virtud de la Ley 1960 de 2019.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-112A-14.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

8.- Las entidades accionadas emitieron informes de tutela, en las que indicaron que no era posible acceder a su pedimento.

8.1- De un lado, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, explicó:

*"revisadas las solicitudes presentadas ante esta Comisión Nacional del Servicio Civil para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar que, a la fecha la Alcaldía de Barranquilla NO ha solicitado uso de listas frente a la OPEC 75495.*

8.3-. Por su parte, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en la respuesta aportada a esta acción de tutela, el ente territorial sostuvo:

*"Así las cosas, el hecho de haber participado en la convocatoria en comento no le da derecho al actor de ser nombrado, este debió quedar en la lista de elegible dentro de los primeros lugares lo cual no sucedió y teniendo en cuenta ello no es procedente la pretensión del actor y se deja claro que en la OPEC el nombramiento que pretende el actor es que sea vinculado en vacantes que no fueron sometidas en la oferta pública del 2018 y respecto a los cargos en los que se encuentran funcionarios en provisionalidad ya fueron reportados a la CNSC para la nueva convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, que se encuentra en etapa de verificación de requisitos mínimos y que ya los participantes hicieron un pago en aras de participar en dicha convocatoria, lo cual no puede desconocer el despacho, y dichos cargos fueron reportados a través de oficio QUILLA-21-054743 de fecha 8 marzo de 2021 de conformidad al cronograma establecido por la CNSC; quien es la competente funcional para señalar las*

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

*directrices de carrera administra tal como lo establece la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones. El hecho de que fueron reportados los cargos para la nueva convocatoria en febrero de 2021 no quiere decir, que en esa fecha se generó vacancia definitiva de los mismos, si no, por el contrario, para no generar traumatismo en la entidad, la CNSC decidió en el 2018 que la oferta pública se realizaría en dos etapas, por lo tanto, para aplicar la Ley 1960 de 2019 que indica el actor es requisito que la vacancia se hubiese generado posterior a la Oferta 758 de 2018 lo que no sucede en este caso.”*

9.- Aunado a lo expuesto en precedencia, resalta la Sala que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 20204, por la cual *“se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, prevé:*

*“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:*

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.*

10.- Al respecto, la Sentencia T – 081 de 2021, explicó:

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

*"La Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.*

(...)

**94.** *Adicional a lo anterior, la Sala considera relevante mencionar que, en todo caso, tampoco existe entera claridad sobre el cumplimiento del requisito establecido en la Sentencia T-340 de 2020 en el sentido que en los casos aquí analizados se esté frente a una vacancia definitiva. Sin la intención de determinar la interpretación de la ley en estos eventos, se estima necesario recordar que el precitado artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se refiere de manera explícita a la posibilidad de extender el uso de las listas de elegibles vigentes a cargos que, sin perjuicio de no haber sido ofertados, se generen vacancias definitivas con posterioridad. **Las vacancias definitivas se dan en el momento en que el titular del cargo tiene que apartarse completamente del empleo, cuando se presente, específicamente, alguno de los supuestos contenidos en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 (supra 70).***

**95.** *Al analizar las circunstancias fácticas de los dos sub judice, se advierte que la pretensión de los accionantes está dirigida a lograr el nombramiento en empleos nuevos que fueron creados con el Decreto 1479 de 2017 mediante la extensión de su lista de elegibles de conformidad con la Ley 1960 de 2019. En este sentido, en tratándose de nuevas vacantes en cargos distintos a los inicialmente ofertados y sobre*

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

*los cuales concursaron, se genera un interrogante sobre el escenario jurídico aplicable en estos eventos. (Negrilla fuera del texto).*

11.- De la jurisprudencia anteriormente reseñada, la Sala concluye que, la vacancia definitiva se genera cuando la persona titular del cargo se aparta del cargo al cual fue nombrado, especialmente, cuando se cumplen con alguno de los supuestos establecidos en el 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015:

**"ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva.** *El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:*

- 1. Por renuncia regularmente aceptada.*
- 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
- 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
- 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
- 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
- 6. Por revocatoria del nombramiento.*
- 7. Por invalidez absoluta.*
- 8. Por estar gozando de pensión.*
- 9. Por edad de retiro forzoso.*
- 10. Por traslado.*
- 11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
- 12. Por declaratoria de abandono del empleo.*
- 14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
- 15. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

12-. Descendiendo al caso sub examine y analizados los supuestos arriba referidos previstos en la Sentencia T 081 de 2021, tenemos que no se

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

satisfacen a cabalidad las condiciones para dar aplicación retrospectiva a la *Ley 1960 de 2019*, como quiera que, si bien la accionante alega que los cargos reclamados se encuentran vacantes definitivamente, lo cierto es que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, negó que el Ente Territorial accionado hubiese reportado vacantes adicionales, y éste último se justificó en que no existen vacantes adicionales o que se hayan generado en ocasión a situaciones que constituyen vacancia definitiva; por otro lado, teniendo en cuenta los requerimientos para cada empleo, no es procedente solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegibles para la OPEC No. 75495.

13.- En virtud de lo anterior, la Sala considera que no se cumplen los requisitos establecidos en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021, pues no se configura una vacancia definitiva, teniendo en cuenta que, no se tiene certeza que los cargos en los cuales pretende ser nombrada la accionante, se generaron por alguno de los supuestos contenidos en el anteriormente citado artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, lo cual como es evidente, nos impide acceder a su súplica.

14.- Ahora bien, resulta necesario precisar que, si bien es cierto que esta Corporación ha conocido de diversas demandas de tutelas, donde se han amparado los derechos fundamentales a la carrera administrativa por meritocracia de los accionantes, no lo es menos que el caso sub examine es diametralmente diferente a los analizados en su oportunidad, como se procederá a detallar.

15.- Dentro de las acciones constitucionales más recientes estudiadas por esta Colegiatura, encontramos la interpuesta por el señor RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES en contra de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, bajo radicado 08758310400220220010202 y radicado interno RAD INT. 2022

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

00634. Advierte la Sala que, en dicha oportunidad, si hubo una vacante definitiva al presentarse la renuncia por la titular de la misma, que debía proveerse a través de la lista vigente de la cual hacía parte el tutelante, quien además estaba en primer lugar en la misma. Aspectos que en este asunto no concurren según se explicó, tanto por las accionadas como por el Juez de primera instancia.

16.- Por otro lado, la Corporación conoció de una acción de tutela interpuesta por el señor Benigno Carreño, en contra de la Alcaldía de Barranquilla, bajo radicado 08001-31-09-009-202200014-02 y radicado Interno: 2022 00362. La principal diferencia que encuentra la Sala con el caso anteriormente referido, es que en el caso sub lite, las entidades accionadas aducen argumentos que desvirtúan lo pretendido por el accionante, toda vez que, por un lado, **(i)** la Alcaldía de Barranquilla menciona que no existen vacantes adicionales o que se hayan generado en ocasión a situaciones que constituyen vacancia definitiva, resaltando además que en el proceso de planeación de la Convocatoria No. 758 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la validación de equivalencias, arrojando que no existen vacantes para este empleo. **(ii)** Lo anterior, lo reitera la CNSC, cuando advierte en su informe que, si bien, para el proceso se encuentran ofertados empleos con denominación Técnico Operativo con diferentes Códigos y Grados, los mismos ya hacen parte de un nuevo proceso que tuvo su respectiva etapa de planeación, donde se realizó un estudio de cada empleo que iba a proveerse en vacancia definitiva, con el fin de que no fueran mismos empleos o equivalentes con otro proceso donde ya existe Listas de Elegibles, y en este sentido, no puede utilizarse algún empleo que ya está en un nuevo proceso de selección, y en cuyo concurso de méritos ya finalizó la Etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

17.- En resumen, para la Sala en el caso sub examine **(i)** no se encuentra probado la existencia de vacante definitiva que se hayan generado con ocasión a los supuestos definidos en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015; y además, **(ii)** la actora tampoco identifica cuales de esos cargos que considera se encuentran en vacancia definitiva, cumplen con el test de equivalencia de empleos con el cargo Operativo Código 314, Grado 01, identificado con el OPEC No. 75495, lo cual se ve aún más reforzado cuando observamos los informes rendidos por las entidades accionadas, donde aducen que se realizaron estudios de equivalencias, **en donde se determinó gque no existen vacantes disponibles para la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante.**

18.- En conclusión, la Sala confirmará en su integridad el fallo de primera instancia, en atención a que sus consideraciones se ajustan al ordenamiento jurídico, en especial a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

**FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, que negó el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO, por las razones expuestas en la parte motiva.

Acción	Tutela Segunda Instancia
Radicación	08001318700320220003502
	Interno: 2023 - 00157
Accionante	STEPHANIE LIZ CASADIEGO CANEDO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Decisión	Confirmar

**Segundo: Enterar** de esta providencia a las partes, por el medio más expedito, indicando que contra ésta no procede recurso alguno.

**Tercero: Ordenar** el envío del expediente, por la Secretaría dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase:**

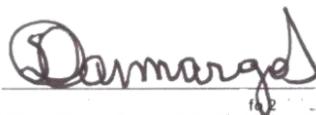
**Los Magistrados,**



**LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ**



**JORGE ELÉCER CABRERA JIMÉNEZ**



**DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA**